



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00648-00**
Demandante: TIMOLEON PALENCIA ÁVILA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Requiere a la parte ejecutante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer se establece lo siguiente:

1. La entidad ejecutada allegó al expediente, mediante correo electrónico de 1 de diciembre de 2021, solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda acompañada de la orden de pago presupuestal 2308817 efectuada el 30 de mayo de 2018, por valor de \$4.016.786,82.

Así las cosas y previo a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago se requerirá a la parte ejecutante para que informe en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto si recibió el pago de la suma de \$4.016.786,82 el día 30 de mayo de 2018, según informa la entidad ejecutante.

2. De otra parte, se acepta la renuncia al poder conferido al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, como apoderado principal de la entidad demandada.

Así mismo, se reconoce personería al doctor OMAR ANDRES VITERI DUARTE conforme al poder general otorgado por la UGPP, mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023.

Por último, se reconoce a la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, como apoderada sustituta de la UGPP conformidad con el poder obrante en el expediente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al Juzgado si recibió el pago de la suma de cuatro millones dieciséis mil setecientos ochenta y seis pesos con ochenta y dos centavos (\$4.016.786,82) el día 30 de mayo de 2018, según informó la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ce5a259c0601a3afb1b3b9a5ad1964cb17aeee6deaa669e47d6ccd62377790**

Documento generado en 30/03/2023 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2021-00287-00
Demandante:	YANNET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JOHN JAIRO LOZANO ROJAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Accede solicitud de audiencia virtual y reprograma

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de los demandantes mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023, elevó solicitud con el fin de que la audiencia de testimonios programada de forma presencial por este despacho mediante auto del 07 de febrero de 2013 para el día 12 de abril de los corrientes a las 9:30 am, se adelantara de manera virtual haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 indica claramente que: *“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”*

A su vez el parágrafo del artículo 186 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor expresa *“En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”*

De la lectura de las normas antes citadas, resulta claro que es facultativo del juez que preside la actuación decidir la forma en que se tramitarán las audiencias.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida en que el despacho advierte que según el escrito de la demanda los testigos citados a declarar (GLORIA AMPARO RIOS, LUZ ANTONIA LIZARAZO ACOSTA, LUIS HEBERTO LOZANO DIAZ, NEILA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, ERMES SÁNCHEZ PUENTES,

JUAN CARLOS CASTILLA LEONEL Y JUAN CARLOS ZULUAGA MARTÍNEZ) residen en su totalidad en la ciudad de Ibagué-Tolima, se accederá a la solicitud de que la audiencia de pruebas previamente programada se realice en forma virtual.

Aunado a lo anterior y en atención al cambio de la modalidad en la que se van a recibir los testimonios, se fija como fecha para su recepción el día 10 de mayo de 2023 a las 09:30 de la mañana.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia de testimonios programada mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, para el día **10 de mayo de 2023 a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)** la cual se realizará en forma virtual, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a los testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce4ff7a75dbc28329ee91d5aaaaf1c7c278e254f4003857f74f53f6313cc41f**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00300-00**
Demandante: **AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Doctora JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ, -quien aduce ser apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, al contestar la demanda, aporta al plenario poder conferido por el señor LEONARDO PINTO MORALES, en calidad de Director General de la entidad demandada.

Revisado el poder otorgado a la abogada JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ, encuentra este despacho que el mismo no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que, tampoco se acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley, para que el poder sea válidamente conferido, tal como lo señala la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Finalmente se observa que no se allegó documento alguno que demuestre que el señor LEONARDO PINTO MORALES ostenta la representación de

la entidad habida cuenta que con la contestación se remitió una resolución en la que consta el encargo del despacho de la dirección general de la entidad al Coronel ® FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4477633e5792a7dea7ad24d47d2a1b6d27280f9e052b963a74ef0f744bb283**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00349**-00
Demandante: **VICTOR MANUEL GARCÍA SANDOVAL**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Termina el proceso por pago de la obligación

Ingresa el expediente de la referencia con solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la parte actora el día 27 de marzo de 2023.

Como sustento de la solicitud, el apoderado del ejecutante indicó que mediante Resolución 02744 de 18 de noviembre de 2022 le fueron reconocidos los valores adeudados por parte de la Policía Nacional en virtud del cumplimiento de la sentencia emitida a su favor por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales se consignaron el 2 de diciembre de 2022.

El Despacho observa que en el presente expediente no se ha librado mandamiento de pago, porque la demanda ejecutiva se encontraba en estudio con el fin de determinar el valor por el cual se debía librar mandamiento de pago, en atención a lo establecido en el artículo 299 (Inc. 3º) del CPACA, según el cual el juez librará mandamiento de pago por el valor que considere legal.

Ahora bien, pese a lo anterior, considera el Juzgado que si resulta procedente dar por terminado el proceso por pago de la obligación teniendo en cuenta que sobre el particular dispone el artículo 461 del C.G.P.:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De su lectura se establece que la terminación del proceso por pago es procedente antes de iniciar la audiencia de remate si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Luego entonces, como quiera que **(i)** el Dr. Ronald Campos Merchán, (apoderado del ejecutante) cuenta con facultad para recibir, **(ii)** que allegó escrito informando el pago de la obligación, al cual se adjuntó copia de la Resolución 02744 de 18 de noviembre de 2022 (en la cual la Policía Nacional reconoció a favor del ejecutante la suma de \$176.585.591,28 por concepto de capital e intereses) y de la orden de pago presupuestal de este valor al ejecutante y su apoderado y que **(iii)** no se reclama el reconocimiento de costas, se estima que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente, como quiera que no existe obligación pendiente de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c533be789344a5da5acb9216a0c09a081a41b7a7666147b0bede80cd54f389**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**2023-0010100**
Demandante: MARIA LEONOR GIRALDO TORRES
Demandado: NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora MARIA LEONOR GIRALDO TORRES presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 897 del 5 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde su vinculación laboral con la Jurisdicción Especial para la Paz.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde 03 de septiembre de 2019, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculada, con los respectivos intereses moratorios, con inclusión de la precitada bonificación.

Ahora bien, como se expone en la demanda, a los empleados de la Jurisdicción Especial para la paz, como la aquí accionante, de conformidad con el Decreto 266 de 2018 “*Por el cual se fija el régimen salarial y prestacional para los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Especial para la Paz*” se les aplica el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En ese orden y en la medida en que se reclama el carácter salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa

del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo al que acude la accionante, que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del

expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2382fd120725bdcc24900ce0cc88eb253c4d3a18457a777337edec8ce1ff7377**

Documento generado en 30/03/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>